



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del expediente número **2171/2016** relativo al Juicio **ÚNICO CIVIL (Custodia y Alimentos)** propuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, para dictar Sentencia definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **I. Fundamento:**

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”***

#### **II. Competencia:**

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, al haberse sometido expresamente la actora a la competencia de este Tribunal, así como el demandado al dar contestación, sin oponerse a ésta.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 139.** Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;

II.- El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor;(...)

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

**Artículo 2.** El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

### **III. Estudio de la vía:**

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

### **IV. Objeto del Juicio:**

La actora \*\*\*\*\*, compareció a reclamar las siguientes prestaciones:

- a) Por la custodia provisional y definitiva de los menores \*\*\*\*\*.
- b) Por el ochenta por ciento de la totalidad de sus percepciones por concepto de alimentos provisionales para ella y los hijos.
- c) Por el ochenta por ciento de la totalidad de sus percepciones por concepto de alimentos definitivos para ella y los hijos.
- d) Para que se condene al demandado a que les proporcione el servicio médico a través del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- e) El pago de gastos y costas que le ocasione el presente juicio.

Prestación que reclama, en esencia argumentando que tuvo una relación sentimental con el demandado desde el mes de abril de dos mil ocho, de la que procrearon dos hijos de nombres los menores \*\*\*\*\*; que establecieron domicilio común en \*\*\*\*\*; que el demandado se retiró del referido domicilio desde el mes de mayo de dos mil catorce; que el demandado solo le da a la semana la cantidad de **TRESCIENTOS PESOS**, a veces compra mandado, paga los servicios, y el colegio, gas, pero no es suficiente, que siempre depende de su humor, que su hijo menor no tiene ni cama, que no tiene para cubrir sus necesidades apremiantes como son: Alimentos, transporte, pago de servicios, servicios médicos, medicamentos, vestido, calzado,

---

**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios: (...) **IV.** Divorcios (...) X Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

gastos escolares, gastos extraescolares, recreación, mantenimiento del lugar donde habitan, corte de cabello; que el demandado tiene conocimiento que la actor no trabaja porque se dedica al cuidado de los hijos; que el demandado es empleado de las empresas denominadas \*\*\*\*\* además de que hace proyectos y/o trabajos para diversas empresas como son \*\*\*\*\* , y renta un salón de fiestas cada que se ocupa por lo menos una vez a la semana, que tiene una situación económica estable, pues recibe sueldo en forma quincenal y por proyecto, sus ingresos se reflejan en los comprobantes de pago que recibe y en las cotizaciones que presenta, el nivel de vida actual que tiene es medio alto.

Una vez emplazado el demandado \*\*\*\*\* , según constancia que obra a foja doscientos veinte de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito visible a fojas de la doscientos treinta y seis a la doscientos cuarenta y cuatro de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que se allana en cuanto a la CUSTODIA provisional y definitiva de los menores a favor de la actora \*\*\*\*\*; que en cuanto a los alimentos que reclama es totalmente improcedente, en virtud de que por el contrario, otorga en exceso sobre sus obligaciones alimentarias, debiendo cesar los alimentos provisionales que fueron decretados en su contra; que se allana a otorgar el servicio de seguridad social a los menores; que nunca ha dado pie al presente juicio; que es cierto que viven en el inmueble de referencia y que es de su propiedad de él; que es cierto que se retiró aproximadamente desde esa fecha, por desavenencias con la actora, pero no obstante que dejó el domicilio siempre ha cumplido con sus obligaciones, surtiendo la despensa cada ocho o cada quince días, que le realizó diversos depósitos a la actora en su tarjeta de débito, que le dejó en comodato una camioneta \*\*\*\*\* , proveyendo a los menores de ropa, calzado, asistencia médica, medicamentos, cablevisión o IZZI, agua, luz, mantenimiento del lugar, cuotas escolares, deportivas, recreación y todos los gastos necesarios para su sostenimiento y esparcimiento, incluyendo el pago de la gasolina del vehículo en que se mueve la actora; que el hecho cuatro es falso, que a la actora se le daba más de

trescientos pesos semanales, y que eran para sus gastos personales y no de alimentación, mismos que se le realizaban en la tarjeta de debito \*\*\*\*\* , en la que se le realizaban diversos depósitos ya fuera en OXXOS o en el banco; que en cuanto a que su menor hijo ni siquiera tiene cama, es injusto y doloso la aseveración, puesto que la casa donde viven está totalmente amueblada y le dejó un vehículo de lujo para transportarse, por lo que no es creíble que su hijo ni siquiera tenga una cama; que el hecho cinco es falso, que si la actora no quiere trabajar no es porque cuide a los hijos, ya que también puede trabajar puesto que es \*\*\*\*\* , y los niños pueden estar al cuidado de una guardería o alguna persona que los cuide; que en el único lugar donde trabaja es en la empresa \*\*\*\*\* que es la empresa industrial pecuaria, de donde injustamente se le empezaron a descontar alimentos; que en cuanto al hecho siete, no solo pasa por los menores sino también por la actora para comer y pasear.

Oponiendo las excepciones de **SINE ACTIONE AGIS, DEL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO CIVIL, y LAS QUE SE DESPREDEN DE SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**V. Fijación de la Litis:**

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra, en determinar a cuál de los progenitores le corresponde la guarda y custodia de los menores \*\*\*\*\* , por ende la convivencia del progenitor que no lo tenga en custodia a los infantes, y los alimentos de los referidos menores.

**VI. ALIMENTOS:**

**Legitimación:**

La actora \*\*\*\*\* , se encuentra legitimada para demandar en la forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado que son visibles a fojas seis y siete de los autos *-los cuales se valoran en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de los menores \*\*\*\*\* , quien cuenta actualmente con catorce y siete años de edad, y en ese sentido tienen derecho para pedir alimentos al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado en representación de sus hijos en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los acreedores **\*\*\*\*\***, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

**Estudio de la Acción de Alimentos:**

Ahora bien, el artículo **325** del Código Sustantivo señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.***

Así mismo, el artículo **333** del Código Civil del Estado, textualmente dice:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.***

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y el pago de alimentos debe ser proporcional.

Así, la proporcionalidad contenida en el artículo **333** del Código Civil del Estado, resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

- 1. La posibilidad del que debe darlos; y**
- 2. La necesidad de quien debe recibir alimentos.**

Por otro lado, del artículo **82** del código adjetivo civil del Estado, se desprende el principio de congruencia que debe regir este procedimiento y toda resolución judicial, que en la especie, va dirigido a delimitar la Sentencia Definitiva, en la que se determine a cuánto asciende la cantidad que habrá de cubrir el demandado **\*\*\*\*\*** por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos **\*\*\*\*\***, atendiendo al contenido de la proporcionalidad establecida en el artículo **333** del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que para ello es necesario que se acrediten los dos elementos arriba señalados.

En ese sentido, las partes, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

La actora \*\*\*\*\*:

**DOCUMENTAL**, consistente en dos tickets expedidos por **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.**, que obran a fojas trescientos treinta y siete a trescientos treinta y ocho de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, dichos documentos en nada favorecen a la parte actora, pues su contenido no fue ratificado por el Apoderado de dicha empresa, tal como quedo precisado en audiencia de fecha *diez de agosto de dos mil diecisiete*.

**DOCUMENTAL**, consistente en un baucher y tres tickets expedidos por **BANCO AZTECA, S.A.**, los cuales son visibles a fojas trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y fueron robustecidos con la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO** que de los mismo hicieron en audiencia de fecha *diez de agosto de dos mil diecisiete*, de los que se obtiene tres pagos efectuados por la actora.

**DOCUMENTAL**, consistente en un recibo de pago expedido por **CENTRO MÉDICO LAS AMÉRICAS, CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA DE AGUASCALIENTES, S.C.**, y que es visible a foja trescientos cuarenta y dos de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, este Juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento privado se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL**, consistente en un recibo de pago expedido por \*\*\*\*\*., mismo que obra a foja trescientos cuarenta y tres de los autos, mismo que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que se encuentra robustecido con la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO** que del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mismo se hizo en audiencia de fecha *diez de agosto de dos mil diecisiete*, del que se obtiene que se trata del recibo de pago número **46487**, de fecha *veintiuno de marzo de dos mil diecisiete*, por la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS**, por concepto de pago de cuota, como propietario \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia fotostática simple de tarjeta de pago expedida por \*\*\*\*\*, misma que obra a foja trescientos cuarenta y cuatro, que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, este Juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento privado se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de recibo de pago en línea expedido por \*\*\*\*\* que obra a foja trescientos cuarenta y cinco de los autos, que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, este Juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento privado se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL**, consistente en dos estados de cuenta y tickets de pago expedidos por **CABLEVISIÓN RED S.A DE C.V.**, mismos que obran a fojas trescientos cincuenta y tres y trescientos cincuenta y cuatro de los autos, que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que se encuentran robustecidos con la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO** que de los mismos hicieron en audiencia de fecha *dieciocho de julio de dos mil dieciocho*, por la parte demandada, de lo que se obtiene que son pagos del servicio de cable a nombre de la actora, del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el banco \*\*\*\*\*, el que es visible a foja setecientos cuarenta y cuatro y sus anexos que corren hasta la setecientos cincuenta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que se encontró la cuenta número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, la cual se apertura el día *diecinueve de abril de dos mil dieciséis*, con movimientos del mes de octubre de dos mil diecisiete, y su respectivo estado de cuenta de dicho periodo.

**DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME**, consistente en los informes rendidos por los bancos \*\*\*\*\*, visible a foja cuatrocientos sesenta y ocho de los autos; \*\*\*\*\*, visible a foja setecientos cuarenta y cuatro y sus anexos que corren hasta la setecientos cincuenta y uno de los autos; \*\*\*\*\*, visible a foja trescientos noventa y ocho de los autos; \*\*\*\*\*, visible a foja trescientos noventa y nueve de los autos; \*\*\*\*\*, visible a foja cuatrocientos cuarenta y ocho de los autos; \*\*\*\*\*, visible a foja cuatrocientos cuarenta y nueve de los autos; \*\*\*\*\*, el que es visible a foja cuatrocientos cincuenta y uno de los autos; \*\*\*\*\*, visible a foja cuatrocientos sesenta y siete de los autos; \*\*\*\*\*, **INBURSA**, visible a foja cuatrocientos ochenta y seis de los autos; y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que se obtiene que no se encontró registrada cuenta a nombre de \*\*\*\*\*, en dichas instituciones.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\*, el que es visible a fojas cuatrocientos, ochocientos cuarenta y nueve a y sus anexos que corren de la ochocientos cincuenta a la mil seiscientos seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el demandado \*\*\*\*\*, si es cuentahabiente de dicha institución, registrado con el número de cliente \*\*\*\*\* bajo el cual tiene la cuenta número \*\*\*\*\*; que la apertura de la cuenta lo fue el *dieciocho de octubre de dos mil cuatro*; con el estatus de la cuenta activa; y en los estados de cuenta que se anexan corresponden al periodo con fecha de corte





\* \*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por el Director del \*\*\*\*\* , el que es visible a foja cuatrocientos sesenta y seis de los autos, y que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado \*\*\*\*\* , tiene registrados a su nombre los siguientes bienes inmuebles:

- \*\*\*\*\*

- \*\*\*\*\*

- \*\*\*\*\*

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de las testigos \*\*\*\*\* , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho*, en la que las referidas manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas dijo que ser hermana de la actora, y conocer al demandado desde hace más de veinte años porque es el papa de sus sobrinos \*\*\*\*\* que sabe que el demandado es gerente en una planta de alimentos balanceado para animales del grupo de \*\*\*\*\* , lo sabe porque convive con su hermana y con él, y a veces acompañaba a su hermana que iba por algo, entonces él le hablaba a su hermana para que fuera al trabajo y salía y le entregaba cosas a su hermana, y también por la convivencia familiar, él le platicaba; que sabe que sus sobrinos tienen necesidades de alimentos, escuelas, vestido, techo, recreación, medicinas, medicamentos, internet, servicios básicos de una casa, por ejemplo actividades extracurriculares en vacaciones, el niño está en futbol, ascienden esas necesidades a veinte mil pesos al mes, lo sabe porque ve las necesidades en su comida y que todo está muy caro, en la escuela también son muchos los gastos, también cuando se enferman, los tratamientos, una simple gripa o garganta sale alto el gasto, su sobrino esta en el \*\*\*\*\* y la niña su sobrina \*\*\*\*\* esta en un kinder federal, ve que su hermana no ajusta para ponerla a ella también en un colegio por eso está en un federal; que sabe que los pagos de los estudios los cubría \*\*\*\*\* pero le daba por ejemplo para comer, y el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

viernes ya lo tenía que andar buscando de nuevo para que el diera para comer, ya que lo que daba era muy raquítico, ya que tenía que andar comprando botecitos de lecha para la bebe, también de los pañales sueltos, incluso le llegó a acompañar a la tienda a comparar las cosas, hasta paseándose el tecuejito y no había más para comprar que suelto, eso es en cuanto a la leche y pañales y bebe, agregando que no tenían tampoco seguro social, los atendían en la similares, en cuanto a la ropa de los niños, la niña, le toco usar ropa de \*\*\*\*\* por eso cuando nació al principio le toco usar pura ropa del niño, su hermano, y habíamos gente que le regalábamos ropa para la niña; que para cubrir los gastos la actora siempre se sujetó a lo que él le daba, pero era muy raquítico, batallaba mucho, en ocasiones una hermana suya le prestaba o un hermano que tiene también le prestaba; que la actora no se los pagaba, sus hermanos ya sabían que no tenían y se los daban como una ayuda.

Y la segunda de las mencionadas dijo ser hermana de la actora y conocer al demandado desde unos diecisiete o dieciocho años porque era novio de su hermana; que sabe que el demandado es gerente de la empresa de \*\*\*\*\* lo sabe por el tiempo que tiene de conocerlo y por lo que platica con su hermana; que sabe que las partes procrearon dos hijos, de nombres \*\*\*\*\*; que las necesidades alimenticias de los menores son desde salud, alimentación, escuela, vestimenta, todas la necesidades que genera un niño, calzado, ropita que necesitan, escuelas, actividades que llevaban después de la escuela, \*\*\*\*\* por ejemplo futbol, el niño está en colegio y la niña está yendo a escuela federal, los gastos ascienden a la cantidad, en experiencias con los de ella, ascienden a ocho a diez mil pesos por niño cree; que el demandado está en control de alimentos de los pollitos, de los animales que hay, de los alimentos balanceados de \*\*\*\*\*; que los gastos de los niños los sufragaba en una parte el demandado, la otra parte a los hermanos de la actora les toco apoyar a su hermana, por ejemplo fue muy marcada en la niña que es cuando se hace la separación de ellos, parecía niño, porque traía pura ropita de niño y esa ropa era regalada, su hermana andaba con vestido y zapatos que daban lastima; que la participación del demandado con los

menores era que iba y le daba un ligero gasto, muy ligero para lo que era el comer llegaba, pasaba tiempo donde ella no sabía nada de él, y ahí es cuando platicaban todos los hermanos que estaban en contacto y la forma en la que apoyaban a su hermana era prestándole porque llegó un punto que también era pesado para ellos, sin saber de dónde pagaba ella, no sabía de dónde pagaba, ya que nada más pedía y pagaba, bueno al menos a ella nunca le fallo; que la actora no tenía ingreso para pagar, le pedía a un hermano y luego a una hermana y así, era bastante verla con sus lágrimas porque “no tengo dinero para darles de comer”, “no tengo dinero para vacaciones”, todo cambio; que sabe que el demandado se encargaba del pago de los gastos escolares de los menores, vivieron mucho tiempo ahí en la casa de su hermano, por todas estas situaciones su hermano les pidió la casa y ahora los niños viven en una casa que su papás les hizo, y está en frente de la casa es Río San Pedro, es Valle de San José ciento doce y la de su hermano esta en frente que es la ciento trece de la misma calle.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido contestes los testigos al señalar que el demandado goza de un empleo, que los menores viven con la actora, y que los menores tienen necesidades, y que quienes contribuían a solventarlas son el padre de los menores y como no era suficiente con lo que aportaba, los hermanos de la actora la apoyaban con préstamos.

**CONFESIONAL**, a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *trece de noviembre de dos mil diecisiete*, en la que el referido reconoció como cierto: Que tiene obligación de contribuir con la manutención de los hijos, aclarando que tiene obligación y contribuye con ello; que si obtiene ingresos de su trabajo, aclarando que es empleado y que de ahí obtiene sus ingresos; que tiene bienes de su propiedad, que tiene la casa donde actualmente vive la actora y sus hijos y los vehículos que ahí mismo están en la casa; que conoce las necesidades reales de sus hijos, aclarando que cubre esas necesidades derivado de la pensión que ya ellos tienen, y con anterioridad siempre cumplió. Confesión que se valora de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por persona capaz de obliga, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *trece de noviembre de dos mil diecisiete*, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte el demandado **\*\*\*\*\***, ofreció las siguientes:

**CONFESIONAL**, a cargo de la actora **\*\*\*\*\***, la que fue desahogada en audiencia de fecha *trece de noviembre de dos mil diecinueve*, en la que reconoció como cierto: Que tiene conocimiento que el demandado realiza el pago de las inscripciones escolares del menor hijo **\*\*\*\*\***, aclarando que lo hace ella con la pensión que recibe; que tiene conocimiento de que el menor realiza sus estudios en el **\*\*\*\*\*** que tanto los menores **\*\*\*\*\*** y ella, han vivido y viven en una casa habitación propiedad del demandado; que omite pagar pensión rentística alguna que habita junto con sus menores hijos, propiedad del demandado; que el domicilio que ha habitado con sus menores hijos es el ubicado en la calle **\*\*\*\*\***; que desde que el demandado y ella vivían como pareja y hasta hoy, quien ha cubierto los gastos de pensión alimenticia, comida, habitación, vestido, tanto para ella como para los menores hijos, ha sido el demandado, aclarando que a ella no le da nada para vestir ni calzar, ni de salud, del seguro social o parte médica, solo es comida y techo; que ha carecido y carece de trabajo; que todos los servicios de pago de agua, de luz, cablevisión y mantenimiento de la casa habitación, ha corrido y corre por cuenta del demandado; que el mantenimiento (sic) de gasolina y composturas del vehículo son por cuenta del demandado, aclarando que no le da en tiempo el mantenimiento que necesita, deja caer en mantenimiento los vehículos, lo cual expone a sus menores; que es falso que ella y los menores tengan extrema necesidad de alimentos, aclarando que tienen necesidad de alimentos ya que a los niños les han crecido sus necesidades, han cambiado a partir de que entro la demanda, los niños

comen más porque crecieron y eso él no lo entiende. Confesión que se valora de conformidad con el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por persona capaz de obliga, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por \*\*\*\*\* comercialmente \*\*\*\*\* , el cual es visible a fojas quinientos treinta y nueve y quinientos cuarenta de los autos, de fecha *ocho de agosto de dos mil diecisiete*, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que menor \*\*\*\*\* , se encuentra inscrito para cursar el quinto grado de primaria para el ciclo escolar \*\*\*\*\* que a la fecha del informe el menor ha estado inscrito seis años en dicha institución; que se pagó de colegiatura del menor por el ciclo escolar \*\*\*\*\* **DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CINCUENTA CENTAVOS**, y se paga únicamente diez meses de colegiatura; que el sistema en que se recibe el pago de colegiatura por el menor, normalmente es de transferencia electrónica de fondos; que quien realiza el pago de colegiaturas del menor es el señor \*\*\*\*\* ; que la inscripción por el ciclo escolar \*\*\*\*\* fue por **DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS**, \*\*\*\*\* fue por **TRES MIL DOSCIENTOS PESOS**, \*\*\*\*\* fue por **DOS MIL DOSCIENTOS PESOS**, \*\*\*\*\* fue por **DOS MIL DOSCIENTOS PESOS**, \*\*\*\*\* fue por **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS**, y \*\*\*\*\* por **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS**; para el costo de uniformes sweter **DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS**, chaleco **DOSCIENTOS DIEZ PESOS**, pans **CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS** y playera **CIENTO CUARENTA PESOS**, eso exclusivo lo que vende la escuela, por lo que respecta a libros desconoce el costo de ellos, ya que el padre de familia lo puede adquirir en cualquier librería de su elección; que la inscripción por el ciclo escolar \*\*\*\*\* el pago fue realizado directamente en la institución bancaria \*\*\*\*\* y desconocen quien la realizó, el ciclo escolar \*\*\*\*\* fue realizado por transferencia electrónica de fondos por el señor \*\*\*\*\* , el ciclo \*\*\*\*\* fue pagado en efectivo y desconocen quien realizo el pago, por el ciclo escolar \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fue por transferencia electrónica de fondos por el señor \*\*\*\*\*, por lo que respecta a los uniformes de gala, deportivos y libros desconocen quien realizó dichos pagos; que actualmente el menor \*\*\*\*\* no tiene ningún adeudo con la escuela.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por \*\*\*\*\*, el cual es visible a foja cuatrocientos uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene: Que la tarjeta Banamex Saldazo número \*\*\*\*\* sí pertenece a dicha institución; que la beneficiaria y titular de la cuenta \*\*\*\*\* es la señora \*\*\*\*\*; se anexan los estados de cuenta desde que se apertura hasta la fecha en que se emite el informe *–veinte de julio de dos mil diecisiete–*, anexando los estados de cuenta de la tarjeta mencionada, correspondientes al periodo de *catorce de mayo de dos mil dieciséis al catorce de junio de dos mil diecisiete*, visibles a fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos cuarenta y cinco de los autos.

**DOCUMENTAL**, consistente en el certificado de libertad de gravamen expedido por el \*\*\*\*\*, de fecha *veinticuatro de enero de dos mil diecisiete*, el que es visible a fojas doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado \*\*\*\*\*, es propietario del cien por ciento, del bien \*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL**, consistente en nueve comprobantes de pago interbancario o transferencia bancaria de la cuenta de cheques del demandado por parte de \*\*\*\*\* mediante el sistema \*\*\*\*\* mediante \*\*\*\*\* por concepto de colegiaturas, mismos que obran a fojas de la doscientos cuarenta y ocho a la doscientos cincuenta y seis de los autos, y que se robustecen con el informe rendido por \*\*\*\*\*, que ya fue motivo de estudio en pruebas que anteceden.

**DOCUMENTAL**, consistente en la factura expedida por \*\*\*\*\* misma que obra a foja doscientos cincuenta y siete de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no requiere de ser

robustecida virtud a que cuentan con el sello Digital de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que se obtiene que se expidieron a favor del demandado por concepto de pago por la compra de productos deportivos.

**DOCUMENTAL**, consistente en doce facturas expedidas por la empresa **WALMART** a nombre de **\*\*\*\*\***, mismas que obra a fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos setenta y uno de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no requiere de ser robustecida virtud a que cuentan con el sello Digital de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que se obtiene que se expidieron a favor de persona diversa a las partes por concepto de pago productos de dicha empresa.

**DOCUMENTAL**, consistente en las facturas expedidas por **\*\*\*\*\***, mismas que son visibles a fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y cinco de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no requiere de ser robustecida virtud a que cuentan con el sello Digital de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que se obtiene que se expidieron a favor de persona diversa a las partes por concepto de pago productos de dichas tiendas.

**DOCUMENTAL**, consistente en las copias fotostáticas simples de los recibos de pago de **\*\*\*\*\* A.C.**, documentos que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, este Juzgador les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos privados se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *diez de agosto de dos mil diecisiete*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Esta Autoridad actuando de manera oficiosa atendiendo al principio de **Interés Superior del Menor**, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, recabo los siguientes medios de prueba:

**INFORME**, rendido por \*\*\*\*\* el cual es visible a foja mil seiscientos sesenta y tres de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el demandado \*\*\*\*\*, continúa trabajando para esa empresa; que desempeña el puesto de Gerente de Planta de Alimentos; que el sueldo mensual que percibe y deducciones se desglosan lo son: Percepciones, **CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS** como importe de treinta y un días, y **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS SEIS CENTAVOS** como importe de treinta días; deducciones en mes de treinta y un días **TREINTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS OCHENTA CENTAVOS**, y en mes de treinta días **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS VEINTISIETE CENTAVOS**, y entre las deducciones se destaca el pago de la pensión alimenticia del **40%**; resultando como ingreso neto en los meses de treinta y un días **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS** y en los meses de treinta días **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS SETENTA Y NUEVE CENTAVOS**.

**INFORME**, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, visible a foja mil seiscientos cincuenta y ocho de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de su funciones, del que se obtiene que la actor \*\*\*\*\*, se encuentra registrada con calidad de trabajador bajo el régimen obligatorio, sin embargo, dada de

baja desde el *treinta y uno de enero de dos mil ocho*; mientras que el demandado \*\*\*\*\* tiene registrados como beneficiarios para el servicio de seguridad social a sus menores hijos \*\*\*\*\*, y se encuentran vigentes en sus servicios médicos.

**INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\* visible a foja mil seiscientos sesenta de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se localizó registro de vehículos como propiedad de \*\*\*\*\*.

**INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\*, visible a foja mil seiscientos cuarenta y ocho de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de su funciones, del que se obtiene que la actora \*\*\*\*\* tiene registrado un inmueble de su propiedad, siendo el inscrito con el \*\*\*\*\*

**INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\*, visible a foja mil seiscientos sesenta y dos de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de su funciones, del que se obtiene que la actora no cuenta con registro de licencias comerciales.

**INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\* visible a foja mil seiscientos cincuenta y ocho de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de su funciones, del que se obtiene que no existen registros de declaraciones presentadas a nombre de la actora.

Retomando los dos elementos que deben acreditarse en la acción intentada, resulto lo siguiente:

En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, existe:

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el banco \*\*\*\*\*, el que es visible a foja setecientos cuarenta y cuatro y sus anexos que corren hasta la setecientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cincuenta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que se encontró la cuenta número **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***, la cual se apertura el día *diecinueve de abril de dos mil dieciséis*, con movimientos del mes de octubre de dos mil diecisiete, y su respectivo estado de cuenta de dicho periodo.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el **\*\*\*\*\***, el que es visible a fojas cuatrocientos, ochocientos cuarenta y nueve a y sus anexos que corren de la ochocientos cincuenta a la mil seiscientos seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el demandado **\*\*\*\*\***, si es cuentahabiente de dicha institución, registrado con el número de cliente **\*\*\*\*\*** bajo el cual tiene la cuenta número **\*\*\*\*\***; que la apertura de la cuenta lo fue el *dieciocho de octubre de dos mil cuatro*; con el estatus de la cuenta activa; y en los estados de cuenta que se anexan corresponden al periodo con fecha de corte desde el *tres de noviembre de dos mil cuatro* al mes de *diciembre de dos mil diecisiete*, que describen el saldo anterior, depósitos, retiros en efectivo, otros cargos, saldo al corte, y saldo promedio mensual.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el rendido por la **\*\*\*\*\***, el que es visible a foja cuatrocientos cuarenta y seis y cuatrocientos cuarenta y siete de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado **\*\*\*\*\*** tiene registrados los siguientes vehículos:

\* **\*\*\*\*\***

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por el Director del **\*\*\*\*\*** el que es visible a foja cuatrocientos sesenta y seis de los autos, y que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado **\*\*\*\*\***, tiene registrados a su nombre los siguientes bienes inmuebles:

\*\*\*\*\*

**INFORME**, rendido por \*\*\*\*\* el cual es visible a foja mil seiscientos sesenta y tres de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el demandado \*\*\*\*\* , continúa trabajando para esa empresa; que desempeña el puesto de Gerente de Planta de Alimentos; que el sueldo mensual que percibe y deducciones se desglosan lo son: Percepciones, **CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS** como importe de treinta y un días, y **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS SEIS CENTAVOS** como importe de treinta días; deducciones en mes de treinta y un días **TREINTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS OCHENTA CENTAVOS**, y en mes de treinta días **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS VEINTISIETE CENTAVOS**, y entre las deducciones se destaca el pago de la pensión alimenticia del **40%**; resultando como ingreso neto en los meses de treinta y un días **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS** y en los meses de treinta días **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS SETENTA Y NUEVE CENTAVOS**.

**INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\* , visible a foja mil seiscientos cuarenta y ocho de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de su funciones, del que se obtiene que la actora \*\*\*\*\* , tiene registrado un inmueble de su propiedad, siendo el inscrito con el \*\*\*\*\*

En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, resulta lo siguiente:

Los artículos **330** del Código Civil del Estado y **9°** inciso **c)**, fracción **I** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, aplicable sobre este último respecto a los menores \*\*\*\*\* , establecen:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**“Artículo 330.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”**

**“Artículo 9.- Las personas a que se refiere esta ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: (...)**

**c) A la salud y alimentación:**

**I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico integral en el ámbito físico intelectual, social y cultural(...).”**

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que les permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del**

*Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.*

Para acreditar los extremos de este segundo elemento, existen los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTAL** consistente en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores \*\*\*\*\*, mismos que obran a fojas seis y siete de los autos, a los que como ya se dijo en líneas que anteceden, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quienes en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tienen el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre \*\*\*\*\*, pues tienen la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que les impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Continuando con lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios **\*\*\*\*\***, virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano esparcimiento y educación escolar, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por **\*\*\*\*\***, el cual es visible a fojas quinientos treinta y nueve y quinientos cuarenta de los autos, de fecha *ocho de agosto de dos mil diecisiete*, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que menor **\*\*\*\*\***, se encuentra inscrito para cursar el quinto grado de primaria para el ciclo escolar **\*\*\*\*\***; que a la fecha del informe el menor ha estado inscrito seis años en dicha institución; que se pagó de colegiatura del menor por el ciclo escolar 2016-2017 **DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CINCUENTA CENTAVOS**, y se paga únicamente diez meses de colegiatura; que el sistema en que se recibe el pago de colegiatura por el menor, normalmente es de transferencia electrónica de fondos; que quien realiza el pago de colegiaturas del menor es el señor **\*\*\*\*\*** que la inscripción por el ciclo escolar 2011-2012 fue por **DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS**, 2013-2014 fue por **TRES MIL DOSCIENTOS PESOS**, 2014-2015 fue por **DOS MIL DOSCIENTOS PESOS**, 2015-2016 fue por **DOS MIL DOSCIENTOS PESOS**, 2016-2017 fue por **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS**, y 2017-2018 por **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS**; para el costo de uniformes sweter **DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS**, chaleco **DOSCIENTOS DIEZ PESOS**, pans **CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS** y playera **CIENTO CUARENTA PESOS**, eso exclusivo lo que vende la escuela, por lo que respecta a libros desconoce el costo de ellos, ya que el padre de familia lo puede adquirir en cualquier librería de su elección; que la inscripción por el ciclo escolar 2011-2012 el pago fue realizado

directamente en la institución bancaria \*\*\*\*\* desconocen quien la realizó, el ciclo escolar 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, fue realizado por transferencia electrónica de fondos por el señor \*\*\*\*\*; el ciclo 2016-2017 fue pagado en efectivo y desconocen quien realizo el pago, por el ciclo escolar 2017-2018 fue por transferencia electrónica de fondos por el señor \*\*\*\*\*; por lo que respecta a los uniformes de gala, deportivos y libros desconocen quien realizo dichos pagos; que actualmente el menor \*\*\*\*\* no tiene ningún adeudo con la escuela.

**INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\*; visible a foja mil seiscientos cincuenta y ocho de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de su funciones, del que se obtiene que el demandado \*\*\*\*\* tiene registrados como beneficiarios para el servicio de seguridad social a sus menores hijos \*\*\*\*\*; y se encuentran vigentes en sus servicios médicos.

En cuanto al resto de los rubros señalados por el numeral **330** de la ley adjetiva a la materia, obra a fojas de la mil seiscientos sesenta y cinco a mil seiscientos noventa y cinco de los autos, el **DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL** rendido por la Trabajadora Social Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por el \*\*\*\*\*; en el cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, visita directa llevada a cabo en el inmueble ubicado en la \*\*\*\*\*; se obtiene lo siguiente:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, de quienes habitan en el inmueble son: \*\*\*\*\*; actora, de cuarenta y seis años de edad, con estudios de Licenciatura en Administración de Empresas, hogar, soltera; \*\*\*\*\*; once años, hijo, sexto año de primaria, estudiante; \*\*\*\*\*; hija, cuatro años de edad, tercer año de preescolar, estudiante, operaria.

En cuanto a **educación**, argumento la actora que el menor \*\*\*\*\* pasó a sexto año de primaria, el cual se encuentra inscrito en el \*\*\*\*\* turno matutino, en un horario de las siete cuarenta y cinco de la mañana a las catorce treinta de la tarde; y en cuanto actividad





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

extracurricular practica el futbol, al cual acude en el mismo colegio, los días lunes miércoles y viernes con un horario de las catorce a las dieciséis horas; mientras que la menor \*\*\*\*\* paso a tercer año de preescolar, acude a escuela pública, el Kinder se llama \*\*\*\*\* en el turno matutino, con un horario de las ocho treinta de la mañana a las doce del día; que es la actora quien se encarga de llevarlos e ir por ellos a la escuela.

Por lo que ve al rubro de ocupación, menciona la actora se dedica al hogar.

Respecto de la salud, refirió la actora que sus hijos gozan de buena salud, que los mismos cuentan con \*\*\*\*\* por parte del padre; que la actora no cuenta con ningún tipo de seguridad social, y que se ha sentido mal en los últimos meses, ya fue a realizarse exámenes de laboratorio.

Respecto de la vivienda, señaló la actora que es prestada, que el propietario es el demandado; la vivienda cuenta cuatro habitaciones, en una duerme la menor \*\*\*\*\* en otra el menor \*\*\*\*\* en la tercera la actora, y la otra habitación se encuentra sola, está conformada la vivienda por una sala, cocina, patio, un baño completo, y cochera para dos autos; existen partes de la vivienda que se encuentran en obra negra, el piso es de vitropiso; la casa es amplia, y cuenta con ventilación, está iluminada, en regulares condiciones de limpieza, no está ordenada.

Respecto de la Economía Familiar, el ingreso mensual es de **DIECIOCHO MIL PESOS**, los cuales son **DIECISÉIS MIL PESOS** de pensión alimenticia, y **DOS MIL PESOS**, de la renta de la vivienda en \*\*\*\*\* . En cuanto a los egresos mensuales un total de **VEINTE MIL PESOS**, que comprenden: **NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS**, de alimentación; **CIENTO VEINTICINCO PESOS**, de luz; **TRESCIENTOS VEINTE PESOS** de agua; **CUATROCIENTOS PESOS** de gas; **SETECIENTOS CUARENTA PESOS** de teléfono, internet y cable; **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS** de gasolina; **TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS** de mantenimiento residencial de fraccionamiento; **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS** de vestimenta (\*\*\*\*\*); **CINCUENTA Y OCHO**

**PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS** de zapatos (\*\*\*\*\* **SESENTA Y SEIS PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS** tenis (\*\*\*\*\*; **CIEN PESOS** de educación (\*\*\*\*\* **CINCUENTA PESOS** de material escolar (\*\*\*\*\*; **CUARENTA Y UN PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS** útiles escolares (\*\*\*\*\*; **CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS**, de uniformes (\*\*\*\*\*; **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS** de vestimenta de \*\*\*\*\*; **CINCUENTA Y OCHO PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS** zapatos de \*\*\*\*\*; **CIENTO DIECISÉIS PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS**, de tenis de \*\*\*\*\*; **DOS MIL SETECIENTOS PESOS** de educación mensual de \*\*\*\*\*; **CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de uniformes deportivos y escolares de \*\*\*\*\*; **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS**, por concepto de útiles escolares y material escolar de \*\*\*\*\*; **TRESCIENTOS PESOS** de futbol de \*\*\*\*\* **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS**, por concepto de tachones de \*\*\*\*\*; **CINCUENTA PESOS** de arbitraje de \*\*\*\*\*; **CINCUENTA PESOS** de reinscripción de futbol de \*\*\*\*\*; **OCHOCIENTOS PESOS** por concepto de pago de la abogada.

No se soslaye por éste Juzgador que la cantidad que refiere por concepto de alimentación resulta excesiva, si se toma en consideración que dicha cantidad es para dos menores de edad, pues se estaría hablando de una cantidad para cada comida de **CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS** para cada uno de los menores, sin que incluso, en el estudio de trabajo social la actora precisara el tipo de alimentación ocupe cada menor, no corresponde, por lo que se reduce en un cincuenta por ciento, resultando la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS** mensuales; por otro lado, se fija una cantidad de **OCHOCIENTOS PESOS** mensuales por concepto de pago de la abogada que refiere la accionante, concepto que desde luego no es de los contemplados por el artículo 330 del Código Civil del Estado, resultando un total de **CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS**, y haciendo la aclaración que en lo relativo a gastos de aseo del inmueble y de aseo personal de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los menores nada se precisó.

Dando en total de gastos de los menores \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, la cantidad de **CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS**, en la que no se incluyeron los gastos de aseo del inmueble que en proporción les corresponde a los menores como ocupantes del inmueble, y de aseo personal de cada uno de éstos.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades de los menores \*\*\*\*\*.

Por lo que tomando en cuenta los ingresos del demandado \*\*\*\*\* mensuales, acorde con las percepciones y una vez descontadas únicamente las deducciones de carácter legal como lo son el impuesto sobre el trabajo y cuotas del IMSS, arrojan un total de **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, acorde con el informe rendido por la empresa en que labora denominada \*\*\*\*\* que es visible a foja mil seiscientos sesenta y tres de los autos, y las necesidades de los menores ascienden a **CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS**, en la que no se incluyeron los gastos de aseo del inmueble que en proporción les corresponde a los menores como ocupantes del inmueble, y de aseo personal de cada uno de éstos, pero considerando también que el demandado cubre el rubro de habitación y salud de los infantes; y por último, según se refleja del mismo informe de la fuente de trabajo del demandado, al **cuarenta por ciento** de los alimentos provisionales a que fue condenado el demandado corresponde la cantidad mensual de **DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS**, es por lo que se condena a \*\*\*\*\* al pago del **veinte por ciento** del total de sus percepciones a favor de cada uno de los menores de edad \*\*\*\*\* , es decir, de un total del **CUARENTA POR CIENTO** del total de sus percepciones, la cual

deberá entregar a la actora \*\*\*\*\* para su administración y en representación de sus menores hijos.

**Se resuelve:**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad alimentaria de los menores \*\*\*\*\*, de recibir alimentos de parte de su progenitor; y si bien es cierto, en la **CONFESIONAL** a cargo de la actora \*\*\*\*\* se desprende que reconoció que el demandado se hacía cargo de diversos gastos de los menores, como la escuela, les proporcionaba vivienda, seguridad social y vestido, sin embargo, es menester que el demandado \*\*\*\*\* les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer sus necesidades de manera continua y que exista la certeza de que los menores la reciben, y no que ésta quede al arbitrio del deudor alimentario en cuanto a tiempos y forma, por lo que se condena a \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\*, la cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO** del total de sus percepciones para cada uno de ellos, es decir, un total del **CUARENTA POR CIENTO** de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales que lo son el ISR y cuotas del IMSS, sin que se tome en cuenta ninguna otra deducción, las que habrán de descontarse de su fuente de trabajo, que actualmente es para la empresa denominada \*\*\*\*\*

Lo anterior es así, ya que aunado a todo lo expuesto, a efecto de determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores \*\*\*\*\*, se tomaron además del estudio de trabajo social, las siguientes consideraciones:

a) En lo referente a la **comida**, atendiendo a que \*\*\*\*\* tienen catorce y siete años de edad respectivamente, es indudable que se encuentran en la etapa de la adolescencia y la niñez, y esto les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable *–por sus constantes cambios físicos–*, como adolescente e infante, requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, vestidos, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde viven los menor lo comparte con la madre de éstos, y es propiedad del demandado, sin embargo, existen gastos de luz, agua, gas, teléfono, internet, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

d) Por concepto de **educación** no soslaya ésta autoridad que los menores están en la edad de educación básica y escolar respectivamente.

e) Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** se desprende que los menores **\*\*\*\*\***, cuenta con el servicio que brinda el **\*\*\*\*\*** el cual le fue proporcionado por su padre.

Por otro lado, en cuanto lo dispuesto por el artículo **325** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ambos padres tienen la obligación de solventar las necesidades de los hijos, la cual cumple **\*\*\*\*\*** al tenerlos incorporados a su domicilio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **331** del mismo ordenamiento en cita.

En el entendido que el porcentaje que se condena, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este Juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de los menores **\*\*\*\*\***.

Además, dicha pensión permite al propio deudor alimentario **\*\*\*\*\*** contar con recursos para su propia subsistencia, por lo que

tomando en consideración el principio de que la pensión debe ser justa y equitativa entre todos los acreedores alimentarios.

Por lo que el **sesenta por ciento** restante resulta suficiente para que pueda acceder a su derecho humano a la vivienda, salud, vestido, comida, etc.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De igual manera, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.** *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º

Constitucional como principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la accionante, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus menores hijos, que **se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario**, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

En el entendido que para el caso en que el deudor alimenticio cambie de fuente laboral, de igual manera deberá girarse el oficio correspondiente a la empresa para la cual labore.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, los menores **\*\*\*\*\***, cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que sus acreedores reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

Bajo tal orden de ideas, y como se advierte de las constancias que obran en autos que el demandado labora para la empresa **\*\*\*\*\*** con el carácter de patrón del demandado, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a dicha empresa, para que deje sin efectos el descuento que se le viene haciendo a **\*\*\*\*\*** ordenado mediante sentencia interlocutoria de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete– pues dicha sentencia se refiere al pago de pensión alimenticia con carácter provisional y la presente sentencia se refiere a alimentos con carácter definitivo- por el cuarenta por ciento, y en su lugar de las percepciones que percibe éste, efectúe el descuento por pensión alimenticia definitiva por la cantidad total al





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

equivalente al CUARENTA POR CIENTO de todas las percepciones que recibe ordinarias o extraordinarias menos deducciones de carácter legal, como trabajador de dicha empresa, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a \*\*\*\*\*, quien actúa en representación de sus menores hijos, apercibiendo a dicha empresa, que en caso de no hacerlo, se le aplicara una medida de apremio consistente en un multa de diez **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento, al valor que tengan al momento en que se haga efectivo y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

#### **VII. CUSTODIA Y CONVIVENCIA:**

Conforme lo disponen los artículos **339** y **340** del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos; así como que los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos, debiendo resolverse la controversia atendiendo al principio de Interés Superior del Niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **3, 4, 7** y **41** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1, 2** y **3** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de “*interés superior del niño*”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplicencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos humanos de los menores de edad **\*\*\*\*\***, pues de acuerdo con el artículo **670** del Código Civil de Aguascalientes y conforme a los atestados del Registro Civil valorados con anterioridad, a la fecha no han cumplido dieciocho años.

Al involucrarse los citados derechos fundamentales, como son no ser separado de sus progenitores y mantener contacto directo con ellos, derechos humanos reconocido en los artículos **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **9** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, **23** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **23** de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y **437** del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, se analizarán la custodia y convivencia de dichos infantes tomando como principio rector el Interés Superior de los menores de edad, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de ambos infantes.

En primer lugar, se destaca que tanto la actora **\*\*\*\*\*** en su escrito inicial de demanda, y **\*\*\*\*\*** en su contestación de demanda, manifestaron que los menores **\*\*\*\*\***, viven con la actora, confesión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado, el demandado \*\*\*\*\*, al contestar la demanda, específicamente el hecho uno, se allana a la prestación de la actora, en el sentido de que sea ella \*\*\*\*\* quien tenga la custodia de los menores hijos, al señalar textualmente lo siguiente:

***“1.- En relación al incido a) de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, me allano en cuanto a la custodia provisional y definitiva de nuestros menores hijos a favor de \*\*\*\*\*, puesto que estos jamás han sido materia de disputa hacia la que en un momento fue mi compañera, pero desde luego solicitando se respeten y garanticen los derechos que como padre de dichos menores debo seguir conservando bajo la patria potestad de dichos menores hijos...”***

Así mismo, se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en audiencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, -fojas mil setecientos treinta y cuatro a mil setecientos treinta y ocho de los autos- se escucho la opinión de los menores de edad \*\*\*\*\*, vía remota por medio la plataforma “ZOOM”, con la asistencia de una perito en materia de Psicología adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada \*\*\*\*\*, además, en presencia de la Tutriz Especial designada Licenciada \*\*\*\*\* y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción Licenciada \*\*\*\*\*, quienes manifestaron lo siguiente:

\*\*\*\*\*

*“... me llamo \*\*\*\*\*, mi deporte favorito es el futbol, tengo catorce años, estoy en segundo de secundaria grupo A, estoy en el \*\*\*\*\*, está por \*\*\*\*\*, es preescolar, primaria, secundaria y prepa, yo he estado ahí desde preescolar hasta secundaria, ahí he estado desde preescolar, conozco a mis compañeros casi que desde abajo, en mi casa me dicen Jared y en la escuela me dicen \*\*\*\*\* yo vivo en \*\*\*\*\*, es cómodo y tranquilo, vivo con mi mamá y con mi hermana, nada más nosotros tres, mi mamá se llama \*\*\*\*\* mi hermana se llama \*\*\*\*\* ella es más chica que yo como por seis años, mi papá se llama \*\*\*\*\*, el no vive conmigo, él vive en una casa pero no me sé el fraccionamiento,*

pero es enfrente de Walmart del Sur, donde hay un cine, y está casi enfrente de donde está el Walmart, en Velaria Mall, mi papa vive enfrente de ese centro comercial, yo solo conozco la casa de mi papá solo por fuera y la cochera porque tiene un perro y entré a saludarlo y al perro, es un pitbull, está bonito y es tranquilo, he ido para que nos imprima cosas cuando no tengo tinta, o cuando se me quedan cosas, una vez se me quebró el ipad y él se encargó, mi mamá nos lleva con mi papá, ella sí se sabe la dirección, sí platico con él, casi no, mi papá viene a vernos todos los domingos para irnos a comer, ayer fuimos a Calvillo, y nos regresamos y llegamos por unas cosas a \*\*\*\*\*, los domingos siempre viene él, pero entre semana a veces es los martes o el viernes o el lunes, es más variable, los domingos llega como a las dos y media o tres de la tarde y nos espera a que estemos listos y nos vamos a comer, este domingo fuimos a comer \*\*\*\*\*, cuando viene mi papá, vamos mi papá, mi mamá, mi hermana y yo, llegamos a \*\*\*\*\* por un escritorio, todavía no lo armo, mi hermana también tiene uno y me tardé en armarlo pero yo creo que este será más rápido, mi papá tiene como siete años que no vive conmigo, como desde que nació mi hermana, mis papás se separaron por un engaño, una infidelidad de mi papá, eso lo sé porque me tocó ver, bueno no ver, pero me tocó saber, es que mi mamá se enteró y un tiempo mi papá se quedó con nosotros pero luego se separaron, siempre lo hemos visto así, después de que se separaron, mi papá venía los lunes y nos llevaba a ver futbol, también iba mi hermana, mis papás se llevan bien, cordiales, por el bien de nosotros, me gusta cómo se llevan, la relación de que nosotros estamos y que por eso se llevan bien, mi mamá no trabaja, se salió de trabajar, mi mamá siempre nos está cuidando, nos hace de comer, limpia la casa, yo sí ayudo, a mí me gusta mucho lavar los trastes, trapear también me gusta, yo nunca me he quedado dormir en la casa de mi papá porque todavía no me llevo bien con la otra mujer, no me acuerdo de su nombre, creo que era \*\*\*\*\* de la otra persona, después de que se separaron, mi papá empezó a vivir solo y después ya está con ella, mi papá no tiene más hijos, los domingos que mi papá pasa por nosotros \*\*\*\*\* no lo acompaña, que yo sepa mi papá y carolina no tienen más hijos, mi mamá no se molesta, no me he ido solo de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*vacaciones con mi papá, tenemos como seis años que no hemos salido a la playa, teníamos planeado viajar el año pasado pero llegó la pandemia, nos iríamos mi papá, mi mamá, mi hermana y yo, el plan era irnos a la playa como cuatro días y fue platicado en corto pero después ya no se hizo, sí fuimos a una agencia pero después ya no se hizo nada, yo sí me contagié de Covid, no me fue tan mal como a mis papás, me dio un poco de temperatura y diarrea pero todo bien, a mis papás también les dio, a mi papá es al que le dio más fuerte, él nos dijo, a mi mamá también le dio dormía, se quedaba dormida a veces, solo se levantaba a darnos de desayunar y luego se dormía, mi papá estaba allá en su casa con su pareja, y mi tía nos trajo unas pastillas y nos llevaba cosas; mi papá da pensión del cuarenta por ciento de lo que gane y de ahí nos mantenemos, sí me gustaría jugar fútbol profesional, no es como lo que yo quisiera pero estaría padre, no me sé qué me gustaría estudiar pero quiero una ingeniería así como mi papá, algo como de lo que él hace, con mi papá me llevo bien, pero no sé si sería incomodo vivir con la otra persona porque no la conozco, mi papá no me ha dicho que me vaya con él, no hemos tenido esa plática, si yo me quisiera ir un fin de semana con mi papá, yo pienso que mi mamá me diría que no debe de estar la mujer con la que vive mi papá o que fuera mejor en un viaje donde nada más estemos mi papá y yo, cuando mi mamá estaba embarazada, llegamos a salir varias veces solo mi papá y yo, o ahora cuando hay películas que no quieren ver ellas, vamos mi papá y yo solos, con mi hermana me la llevo muy bien, tenemos problemas de hermanos pero nos llevamos bien, mi mamá nos dice que nos calmemos. Mi mamá me dijo que íbamos a tener esta plática, ayer no platicamos nada de hoy, solo que teníamos esta junta, ayer platicamos los cuatro, mis papás, mi hermana y yo, mis papás solo nos dijeron que estuviéramos tranquilos y que no escondiéramos nada.”*

\*\*\*\*\*

*“... hola, sí los veo bien, aquí conmigo está mi tía, está bien si me deja solita, yo estoy en un cuarto porque mi hermano está arriba y se escucha poquito eco y para no meterme a mi cuarto me metí a este cuarto, este es un cuarto donde tenemos como juguetes o cosas,*

estoy usando una computadora para estar conectada, me llamo \*\*\*\*\*, me gusta que me digan \*\*\*\*\*, tengo siete años, yo vivo con mi mamá, mi hermano y yo, nada más nosotros tres, mi papá viene los domingos para que salgamos en familia y a comer y viene algunas veces los viernes y jueves, a veces yo estoy haciendo la tarea y así y mi papá llega y así y nos ponemos a ver la tele, primero toca, luego yole abro y dice "hola", después se sienta en el mueble y pregunta qué vamos a hacer, si decimos que sí vamos a dar una vuelta y si decimos que no, nos quedamos aquí en la casa, y luego ya se va él, creo que él llega del trabajo o de su casa, yo no he ido a su casa, mi papá tiene un perrito en la cochera, yo a veces he ido para acariciar el perrito y así, mi papá va todos los domingos no va, a veces cuando tenemos trabajo que hacer, pedimos en línea de comer, y cuando vamos a comer con mis papás comemos como pescado o así, vamos a comer mi mamá, mi hermano, mi papá y yo, ayer fuimos a al pescado, a mí sí me gusta el pescado, yo pido como un pescado grande en bolillo para que yo no con mucho, yo como poquito y después como postre, pedí una nieve chiquita, yo no tengo celular porque estoy chiquito y todavía no lo puedo manejar de redes sociales y mi mamá me presta su celular y yo le hablo si quedó los domingos de venir o de llevarnos, mi papá vive en otra mujer en otra casa, pero sí viene aquí seguido, no sé cómo se llama la otra mujer, mi mamá me dijo que vivía con otra mujer, bueno, no me dijo mi mamá, es que a veces cuando pasamos cuando damos la vuelta, ellos viven cerca, entonces vemos el coche y así, mi mamá se enoja pero después ya se le pasa y se pone chistosa y juega, mi mamá es muy linda, tiene paciencia, a veces en whats app y así mandan algo chistoso mi mamá se ríe y mi papá solo se queda como de "ah, bueno", yo también me río porque están chistosos los videos, yo tomo clases en línea como desde hace un año que empezó la pandemia y ya le sé a la computadora, estoy en segundo "B" de primaria, mi colegio se llama \*\*\*\*\*, es el mismo que el de mi hermano, él está en secundaria y yo en primaria, mi mamá nos lleva a la escuela, mi hermano se levanta temprano cuando iba a la escuela, mi mamá me llevaba a mí y me recogía y mi papá a mi hermano lo llevaba y lo recogía, para que a mi mamá no se le haga difícil ni a mi papá



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*porque ya no tiene trabajo, mi mamá no trabaja, mi hermano cuando estaba chiquito se enfermaba, entonces mi mamá dejó de trabajar para cuidarlo, yo a veces me enfermo pero me dan medicinas, a veces me meto a bañar y me acuesto y mi mamá me dice que me voy a enfermar por dormirme con el cabello mojado, mi papá me dice que me quiere y vemos la tele, y yo a veces digo que vayamos a dar la vuelta o por una nieve y ya damos la vuelta y ya no nos aburrimos, me gustaría que mi papá viviera aquí pero con cómo está con la otra mujer pues nada más viene, me gustaría que viniera aquí y que se durmiera, mi papá viene como en la tarde noche aquí a la casa, mi papá a veces viene toda la semana porque se aburre de estar ahí o se pelean o algo así, entonces viene acá y nos dice “hola mis hijos, cómo están, vamos a dar una vuelta o a ver la tele”, y como mi mamá se está arreglando yo bajo, lo saludo y le abrazo, y nos ponemos a ver la tele, la tele se la regaló mi papá a mi mamá de cumpleaños, no me gustaría cambiar nada, así estoy bien. Yo tengo una perrita que tiene cuatro meses y una que tiene nueve meses, los que se escuchan al fondo son de mi vecina de enfrente, es una doctora y a sus perritos los tiene en la cochera y ellos ladran. Yo salgo de mi clase a las diez quince, me voy a conectar un ratito a mi clase.”*

Por su parte, la Psicóloga \*\*\*\*\* rindió su dictamen en relación a la opinión de los infantes referidos, como lo exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó lo siguiente:

*“... Con base en lo anterior, dictamino que los menores de edad \*\*\*\*\* cuentan con el desarrollo esperado para sus edades, el cual no es suficiente en el caso de la niña \*\*\*\*\* para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto a la custodia y convivencia, no así su hermano \*\*\*\*\* quien por su edad logra comprender dichas prestaciones de forma simple, asimismo, ambos expresan libremente su opinión respecto a su situación de vida, así como sus deseos, durante la audiencia.*

*Del dicho de la niña \*\*\*\*\* y el adolescente \*\*\*\*\* , el cual fue congruente con su lenguaje corporal, se puede advertir que se encuentran recibiendo los cuidados y la atención que requieren para su*

sano desarrollo, al verse cubiertas sus necesidades tanto físicas como afectivas, siendo su madre quien se encarga principalmente de ello. Asimismo, es evidente que los menores de edad se encuentran adaptados a la dinámica familiar que se ha desarrollado y en la cual viven, al parecer, desde hace varios años; es así que gozan de una relación afectiva estrecha y positiva con ambos padres, con quienes mantienen una convivencia y contacto constante. Es por lo anterior y en aras de continuar favoreciendo un bienestar tanto emocional como psicológico y psíquico, que se considera conveniente los menores de edad continúen permaneciendo al lado de su madre y bajo la custodia de ella, gozando, de igual manera, de una relación paterno filial estrecha y frecuente con su progenitor, de la manera en la que hasta el día de hoy se ha llevado a cabo y la cual al parecer es benéfica para los hijos de las partes.

Por otra parte, se identifica que entre los padres de los referidos menores de edad se desarrolla una relación de cordialidad y respeto entre ellos, gozando de una adecuada comunicación y convivencia, en momentos que son indispensables para que los hijos, después de una separación entre sus padres, puedan gozar de una adecuada estabilidad emocional, por lo cual es conveniente e indispensable que continúe llevándose dicha relación de forma respetuosa, siendo también importante que ambos padres mantengan un diálogo claro y honesto con sus hijos, evitando crear en ellos falsas expectativas respecto a la relación entre los padres; además de que habiendo conformado los padres relaciones sentimentales estables con otras personas, los hijos conozcan dichas realidades con la finalidad de evitar confusión en ellos. “

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 Bis fracción V, 300 y 347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado, así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De igual forma, la Licenciada \*\*\*\*\* tutriz especial de los menores de edad, quien manifestó:

*"... la guarda y custodia consiste en la convivencia, cuidado y asistencia de los hijos. Lo relacionado con la guarda y custodia se encuentra regulado por el Código Civil del estado de Aguascalientes, y siempre va en función al sano desarrollo de la persona sobre la que se ejerce.*

*Los padres pueden, **de común acuerdo**, establecer las bases sobre las cuales se ejercerá la guarda y custodia, hasta la mayoría de edad de los hijos. No existe una regla a seguir sobre este acuerdo, solamente implica el respeto sobre quienes se ejerce para que continúen con una vida emocionalmente sana de acuerdo con su edad.*

*Si los padres no logran llegar a un arreglo de común acuerdo, será **el Juez** quien podrá determinar sobre quién recae, escuchando siempre a los menores y observando la legislación aplicable.*

*Al separarse una pareja correspondía a la madre la guarda y custodia de los hijos. En los últimos tiempos distintas resoluciones por los más altos tribunales de México han determinado que el padre tiene el mismo derecho sobre los hijos y por lo tanto, el juez de lo familiar debe hacer un correcto estudio respecto a la persona mejor capacitada para ejercer dicha obligación, tomando en cuenta no solamente el aspecto económico, sino también los aspectos mental y emocional de los menores.*

*La custodia se refiere a quién tendrá la responsabilidad del cuidado de los hijos, con quién vivirán, qué días, cuándo podrán vacacionar, con quién pasarán fechas importantes como navidad, fines de semana, y, en general, la forma en la que se organizarán en la convivencia diaria, siendo el caso que ha sido la madre quien les ha proporcionado las atenciones y cuidados que requieren los menores, será la madre quien continuará ejerciendo la guarda y custodia de sus hijos, quedando para el padre el ejercicio de la convivencia, la que en los términos narrados por sus propios hijos, les es conveniente y satisfactoria, aunque la menor manifestó querer verlo todos los días de*

la semana, por lo que si esto es factible para el padre, pues estimo que el padre deberá considerar su dicho.”

Y la Licenciada \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado quien señaló:

“... que tomando en cuenta la opinión de los menores de edad y atendiendo al dictamen rendido por la psicóloga adscrita a poder judicial, estimo que lo más conveniente es que sea \*\*\*\*\* quien ejerza la guarda y custodia de sus hijos \*\*\*\*\*, ya que como se advierte es ella quien se encarga de brindarles los cuidados y atenciones que requieren.

Aunado a lo anterior, solicito se continúe con las convivencias entre los menores de edad \*\*\*\*\* con su progenitor como hasta el momento se han venido llevando a cabo, ello atendiendo al artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que se deberá de respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores.”

Mientras que la actora \*\*\*\*\*, manifestó:

“... agradezco el dictamen que han tomado, quisiera comentar algunos detalles, el detalle de que los niños no vayan a la casa de su papá es porque él está con otra persona, hubo un engaño, nosotros conocíamos a la muchacha, yo estaba embarazada, yo hablé con ella y le dije que lo dejara, ya tenía yo a mi hija, me enteré después, hable con ella y su mamá para decirles que tenía mi hija y mi otro niño, éramos una familia, ella como es de escasos recursos y él tiene estabilidad económica, se deslumbró la muchacha y está con él por la situación económica, no por amor, a ella no le interesó que tuviera a mis hijos pequeñitos, yo necesitaba de él porque mis hijos estaba pequeñitos, ella tiene un hijo de su esposo, también tiene catorce años el jovencito, tiene tiempo que se lo dejó a su mamá para estar con el papá de mis hijos, no creo que sea una buena persona para que conviva con mis hijos, si no le importa su hijo, mucho menos le van a importar mis hijos, yo quiero que mis hijos estén estables y darles todo mi amor. Otro punto, a ella cuando yo la conocía a ella le gustaba tomar alcohol y él en ese tiempo cuando hubo el engaño, él



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*tomaba los fines de semana, yo creo que también por el descontrol emocional que tenía, yo no sabía, hace diez meses nos contagiaron de covid y él dejó de tomar porque se puso muy malito, entonces a partir de hace diez meses no ha probado ni una gota de alcohol, me consta porque viene a la casa y lo veo mejor emocionalmente y estable, por esa situación me gusta que él venga y que yo esté presente, los niños también se sienten más seguros o protegidos por mí de cualquier situación que yo sé manejar, tengo el celular, si hubiese algo de alcohol yo tomo la rienda, más que todo es la protección de ellos, que ellos se sienta bien y protegidos, es por eso que yo salgo con ellos a comer, porque si hay alguna bebida alcohólica yo manejo porque yo no tomo ni fumo, por eso siento yo que los niños se sienten confortados conmigo, es por eso que yo en cualquier situación yo salgo, no desconfío de él porque hace diez meses él está bien, pero en otro tiempo no, o en los fines de semana por estrés, trabajo o situación tal vez lo hacían beber alcohol, y ahorita gracias a Dios ha dejado el alcohol y estamos muy bien, parece una familia normal, no parece una familia separada, aprende uno a aprovechar los momentos de familia y momentos para convivir y estar contentos.”*

En este contexto, atendiendo a:

- 1) Que la edad de los menores \*\*\*\*\* , es de catorce y siete años respectivamente.
- 2) Que dichos infantes se encuentran viviendo con su madre \*\*\*\*\* .
- 3) Que los propios menores señalan al ser escuchados que “conviven” con su padre.
- 4) Que quien se encarga de cubrir las necesidades de los infantes es su madre.
- 5) Que es necesario que exista contacto entre los menores de edad con su progenitor, fortaleciendo el lazo paterno filial, pues fueron los propios menores quienes al emitir su opinión manifestaron en reiteradas ocasiones el gusto por la convivencia con su padre.
- 6) La Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, la Representante Social y la Tutriz Especial designada, reiteraron la necesidad de que los menores permanezcan con su madre y tengan

convivencias con su padre.

7) No existe ningún dato, ni de manera indiciaria, para determinar que es perjudicial que los menores se encuentre bajo la custodia de su madre \*\*\*\*\*, esto es, motivo o causa justificada para desatender al derecho fundamental de aquellos menores de vivir con su madre.

8) Existe convivencia entre los menores \*\*\*\*\*, con su padre \*\*\*\*\*.

9) El demandado \*\*\*\*\* se allanó a la prestación de la parte actora \*\*\*\*\*, que fuera ésta quien tuviera la custodia de los menores hijo \*\*\*\*\*

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que ante la separación material de sus progenitores, la guarda y custodia de los menores de edad \*\*\*\*\*, será ejercida en forma exclusiva por su madre \*\*\*\*\*.

Lo anterior, tomando en consideración además que, no se desprende riesgo alguno para los menores, de vivir al lado de su progenitora, pues incluso les resulta benéfico a ambos infantes.

**Convivencia:**

Asimismo, es indispensable que \*\*\*\*\*, mantenga la convivencia y el contacto directo con su padre \*\*\*\*\*, por los motivos ya expresados; sin que se soslaye por éste Juzgador; y si bien es cierto la madre de los menores manifestó en la audiencia en que se escucho a los menores que las convivencias se dieran con la asistencia de ella, sin embargo, de lo actuado en el juicio no se advierte riesgo alguno de que los menores convivan con su progenitor únicamente estando presente la actora.

Por lo que se las convivencias entre los menores \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, se vendrán realizando en forma libre como hasta el momento lo venían haciendo, sin que afecte sus horas de estudio y de descanso de los menores de edad, y además se fija el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siguiente régimen para fechas especiales y vacaciones:

En las festividades de noche buena y navidad –*los dos días*-, así como de fin de año y año nuevo –*los dos días*-, los menores \*\*\*\*\* pasará en los años pares la noche buena y navidad con su madre y el fin de año y año nuevo con su padre; mientras que, en los años nones, pasará la noche buena y navidad con su padre, y el fin de año y año nuevo con su madre.

En cuanto a los periodos vacacionales escolares de los menores, que corresponden a las vacaciones de primavera, verano e invierno, la primer parte de las vacaciones en los años nones la pasarán con su padre y la segunda parte de las vacaciones con su madre; y en los años pares, la primera parte de las vacaciones con su madre y la segunda parte con su padre.

El día del padre y la madre, los menores de edad \*\*\*\*\* , lo pasarán con el padre festejado.

En cuanto a los cumpleaños de los menores de edad, en los años nones lo pasarán con su padre, y en los años pares con su madre.

#### **VIII. Excepciones:**

En el estudio de las excepciones opuestas por el demandado \*\*\*\*\* , resultó lo siguiente:

El demandado opone la excepción de **SINE ACTIONE AGIS**, la que hace consistir en señalar que no le asiste derecho alguno a la actora para promover la acción intentada, pues es falso que los menores tengan extrema necesidad de recibir alimentos, toda vez que éstos se encuentran cubiertos por su parte, inclusive la actora y los menores viven en un domicilio propiedad del demandado, así como cubrir su comida, vestido, calzado, estudio, salud, esparcimiento, diversión, señalando que ha hecho diversos depósitos a la actora, por lo que debe decretarse la cesación de los alimentos reclamados y otorgados en forma provisional, y la cesación definitiva, por estar acreditado que cubre sus necesidades.

La excepción que se analiza se estima improcedente, toda vez que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el

demandado acreditó cubrir necesidades de los menores, pues así quedó justificado en lo relativo a la cuestión de vivienda, salud y educación, y además la propia actora reconoció que el demandado proporcionaba éstos rubros, y cubría otras necesidades económicas de los infantes, también señaló que lo hacía por las cantidades que aquel estimaba pertinentes, y en el tiempo que quería. Luego entonces, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional como principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los acreedores alimentarios, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, lo que obedece a la necesidad de que los menores \*\*\*\*\*, cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que sus acreedores reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

También opone la excepción a la que se refiere el **ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO**, la que hace consistir en la incorporación de los demandados en su domicilio, señalando que viven en un domicilio de su propiedad, por lo que es improcedente el pago de las reclamaciones. La excepción resulta improcedente, ya que el principio de incorporación se concretiza en el hecho que el deudor alimentario tenga incorporado viviendo al acreedor en su domicilio, situación que no acontece, pues si bien es cierto viven en un domicilio de su propiedad, sin embargo, viven los menores al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lado de su madre y el progenitor en diverso domicilio, cuestión que quedo acreditada en los autos del presente juicio, por lo que en el caso de la madre de los menores \*\*\*\*\*, cumple con su obligación al tener a los menores incorporados viviendo con ella, más no así el progenitor demandado.

#### **IX. Gastos y Costas:**

Por último en cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora \*\*\*\*\*, no se hace especial condena al pago de los mismos al demandado \*\*\*\*\*, en virtud de que las actuaciones del demandado, solo se encaminaron para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara que procedió la vía única Civil intentada por \*\*\*\*\*

**TERCERO.** El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\*, la cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO** del total de sus percepciones para cada uno de ellos, es decir, un total del **CUARENTA POR CIENTO** de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales que lo son el ISR y cuotas del IMSS, sin que se tome en cuenta ninguna otra deducción, las que habrán de descontarse de su fuente de trabajo, que actualmente es para la empresa denominada \*\*\*\*\*

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la empresa dicha empresa \*\*\*\*\* para que deje sin efectos el descuento que se le viene haciendo a \*\*\*\*\* ordenado mediante sentencia interlocutoria de fecha *siete de febrero de dos mil diecisiete*— pues dicha sentencia se refiere al pago de pensión alimenticia con carácter provisional y la presente sentencia se

*refiere a alimentos con carácter definitivo-* por el cuarenta por ciento, y en su lugar de las percepciones que percibe éste, efectúe el descuento por pensión alimenticia definitiva por la cantidad total al equivalente al **CUARENTA POR CIENTO** de todas las percepciones que recibe ordinarias o extraordinarias menos deducciones de carácter legal, como trabajador de dicha empresa, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a \*\*\*\*\*, quien actúa en representación de sus menores hijos, apercibiendo a dicha empresa, que en caso de no hacerlo, se le aplicara una medida de apremio consistente en un multa de diez **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento, al valor que tengan al momento en que se haga efectivo y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

**SEXTO.** Se declara que la custodia definitiva de los menores de edad \*\*\*\*\* , la tendrá exclusivamente su madre la actora \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.** Los menores \*\*\*\*\* , podrán convivir con su progenitor \*\*\*\*\* , en la forma señalada en la parte considerativa de la presente resolución.

**OCTAVO.** No se hace especial condena en consta, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**DÉCIMO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase.**

**A S Í**, lo sentenció y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día trece de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado. Conste.

**L´LMOR/kerp\***

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, Licenciada **LUZ MARIA OLIVARES RODRIGUEZ**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2171/2016, dictada en fecha doce de julio de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, consta de cincuenta y siete fojas útiles frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: (nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.